

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de septiembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SERANCO,S.A.U., contra la Orden, de 4 de agosto de 2025, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, por la que se adjudican, los Lotes 1, 2, 3, del *“Acuerdo Marco de obras de ingeniería civil, urbana, edificación y/o zonas verdes y espacios urbanos promovidas por la Dirección General de Inversiones y Desarrollo Local en el marco de los Programas de Inversión Regional de la Comunidad de Madrid (6 lotes)”*, licitado por dicha Consejería, número de expediente A/OBR-018223/2024, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados, el 31 de marzo de 2025, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, y el 8 de abril de 2025 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en seis lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 252.957.221,73 euros y su plazo de duración será de 18 meses.

A los Lotes que han sido objeto de impugnación, se han presentado los siguientes licitadores: Lote 1, 17 licitadores; Lote 2, 18 licitadores; Lote 3, 18 licitadores.

Segundo. - Realizada por la Mesa de Contratación, la calificación de la documentación administrativa presentada por los licitadores, el 22 de mayo de 2025 se reúne para proceder a la apertura del archivo que contiene la documentación correspondiente a los criterios de adjudicación evaluables de forma automáticas y las proposiciones económicas.

En dicha sesión, se comprueba que ninguna oferta se encuentra formulada en términos que la hagan anormalmente baja y ante la complejidad de la comprobación de la numerosa y variada documentación por los licitadores, la Mesa acuerda la suspensión del acto que se reanuda el 29 de mayo de 2025, proponiendo en esta sesión la adjudicación del Acuerdo Marco.

El 4 de agosto de 2025, el órgano de contratación adjudicó los 6 Lotes del Acuerdo Marco, siendo las empresas adjudicatarias de los Lotes impugnados las siguientes:

- Lote 1: GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRA CIVIL, S.A.
- Lote 2: SERVEO SERVICIOS, S.A.U.
- Lote 3: OBRASCON HUARTE LAIN, S.A.

Tercero. - El 20 de agosto de 2025 SERANCO presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal al día siguiente, recurso especial en materia de contratación en el que solicita que se le asignen los seis puntos en el criterio de adjudicación 2.2. por ofertar tres vehículos “ECO” o “0 Emisiones”.

El 25 de agosto de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, para los Lotes 1, 2 y 3, en virtud del acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. La adjudicataria del Lote 2, SERVEO SERVICIOS, ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica que de estimarse sus pretensiones, su oferta quedaría clasificada en primer lugar en los Lotes impugnados. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 4 de agosto de 2025, practicada la notificación el día 5 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 20 de agosto de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación de los Lotes 1, 2 y 3, de un Acuerdo de Marco que tiene por objeto la ejecución de obras cuyo valor estimado es superior a 3.000.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto.

1. Alegaciones de la recurrente.

El motivo de impugnación es el mismo para los Lotes 1,2 y 3. La recurrente manifiesta su disconformidad con la puntuación otorgada en el criterio de adjudicación 2.2. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, cuya redacción es la siguiente:

2.2 Vehículos “ECO” o “0 Emisiones” Hasta 6 puntos.

Se valorará la incorporación de vehículos etiqueta ambiental “ECO” o “0 emisiones”, indistintamente, para los desplazamientos.

Se asignarán los puntos:

<i>Compromiso de incorporar tres vehículos</i>	<i>6 puntos</i>
<i>Compromiso de incorporar dos vehículos.....</i>	<i>4 puntos</i>
<i>Compromiso de incorporar un vehículo.....</i>	<i>2 puntos</i>

Documentación: para conceder los puntos en este criterio, además de cumplimentar el anexo 3 de este PCAP se debe aportar, el distintivo ambiental o número de matrícula del/los vehículo/s, así como la documentación acreditativa de la titularidad del vehículo o el correspondiente contrato de alquiler o renting. En ambos supuestos, los títulos deben estar vigentes durante todo el periodo de ejecución del acuerdo marco.

Expone SERANCO que para este criterio de adjudicación, en los Lotes de referencia,

incluyó 3 vehículos. Uno de ellos era el vehículo BMW con etiqueta “ECO” y matrícula 1149MWK.

En la documentación presentada, para ofertar dicho vehículo, figura el “*acta de entrega*”, en cuya página 21 consta un número de matrícula en el que se han alterado los dos últimos dígitos. Ahora bien, también consta en la documentación presentada (página 20 de ese mismo documento) que dicho vehículo BMW, tiene etiqueta “ECO”, así como un compromiso de la empresa de renting en el que queda claro el tipo de vehículo.

Todos los licitadores ofertaron 3 coches en el criterio de adjudicación 2.2. recibiendo la misma puntuación, salvo SERRANCO, porque la Mesa de Contratación apreció que de los 3 vehículos ofertados, 2 cumplen con el distintivo ambiental. “ECO” o “0 Emisiones” y el tercer vehículo tiene distintivo ambiental C.

A la vista de la puntuación otorgada, señala la recurrente que revisó su oferta y advirtió un error en ella, por lo que dirigió un escrito a la Mesa solicitando la rectificación dado que al identificar el vehículo en cuestión indicó la matrícula 1149MWK, en lugar de 1194MWK que sí que tiene etiqueta “ECO”. Además, presentó un documento, elaborado por un tercero (el concesionario BMW que distribuyó el vehículo) en el que se pone de manifiesto el error material y rectifica el “*acta de entrega*” del vehículo en el que se indica el error padecido.

La Mesa de Contratación, dio respuesta a su solicitud acordando que:

“Dado que únicamente se identificaron los números de matrícula sin aportar el distintivo ambiental, la mesa procedió a la comprobación de los mismos, resultando que el vehículo 1149MWK tiene el distintivo ambiental “C”.

Una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, sólo se puede subsanar la documentación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141.2 de la LCSP. El cambio que pretenden realizar con los escritos presentados afecta de forma esencial a su oferta, no siendo posible su subsanación, ya que además supondría una vulneración de los principios de igualdad de trato, transparencia y libre concurrencia.”

Considera la recurrente que se le tenía que haber permitido subsanar el error, pues del expediente de contratación se desprende que la Mesa de Contratación permitió a otros licitadores subsanar aspectos de sus ofertas, conculcando así el principio de igual de trato entre los licitadores. Asimismo, apela a la aplicación del principio de proporcionalidad en los procedimientos de contratación pública.

Defiende SERANCO, que permitirle subsanar su oferta, no implica una modificación de la misma, pues el error al identificar la matrícula se comprueba con la documentación aportada en la oferta, el número de contrato y el número de bastidor (que contiene el “*acta de entrega*”) del que se desprende el tipo de vehículo a los efectos de la aplicación del criterio de adjudicación. Además, esa rectificación no afecta, en modo alguno, al principio de igualdad de trato entre licitadores, dado que el vehículo BMW 1194 MWK ya estaba matriculado desde antes de que SERANCO hubiera presentado su oferta.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expone el órgano de contratación, que para ofertar el criterio de adjudicación en liza, de acuerdo con lo exigido en el PCAP, se debía indicar el número de matrícula o aportar el distintivo ambiental del vehículo, así como la documentación relativa a la titularidad del mismo. La recurrente, presentó los números de las matrículas, y por la Mesa de Contratación se comprobó el distintivo medioambiental de dicha matrícula en la página web de la Dirección General de Tráfico.

A la vista del distintivo ambiental C que resultó de la matrícula 1149 MWK, con número de contrato de renting: 6800.71.0302829-34 y un acta de entrega de 26 de noviembre de 2024 identificada con la misma matrícula, se le otorgaron 4 puntos por ofertar sólo dos vehículos que cumplieran con el criterio de adjudicación, y así se publicó el 4 de junio de 2025.

Considera el órgano de contratación que si se le hubiera admitido a SERANCO el

cambio de números de la matrícula, se estaría modificando la oferta pues el error padecido afecta de forma esencial a la oferta *“no siendo posible su subsanación, señalando que actuar de modo contrario, significaría permitir introducir por parte de los licitadores ofertas con referencias no acreditadas que afectarían a la puntuación obtenida del resto de los licitadores, lo que, en definitiva, significaría una vía de alteración de la puntuación obtenida en la licitación del resto de los licitadores, alterando y socavando su derecho a la igualdad de trato”*.

3. Alegaciones de los interesados

La adjudicataria del Lote 2, SERVEO SERVICIOS, considera que la actuación de la Mesa de Contratación es conforme a Derecho, pues no se trata de un error subsanable y aprecia que existe mala fe y temeridad en la interposición del recurso pues lo que pretende SERANCO es modificar su oferta, por lo que solicita la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP a la recurrente.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

En primer lugar, hay que señalar que la recurrente denuncia un trato desigual entre los licitadores porque, según consta en el acta de la sesión celebrada por la Mesa de Contratación el 7 de julio de 2025, se permitió a otros licitadores subsanar las ofertas.

Es preciso significar que esta alegación del recurrente es genérica, pues no determina qué documento en concreto considera que no se le tenía que haber concedido trámite para subsanar. Además, es un momento procedimental totalmente distinto, pues esta subsanación se realiza en el trámite del artículo 150.2. de la LCSP donde los licitadores propuestos adjudicatarios deben acreditar que cumplen determinados requisitos.

En definitiva, no existe identidad entre las circunstancias acaecidas, ni el momento procedimental, por lo que decae la alegación de la recurrente sobre esta cuestión.

Dicho lo anterior, la controversia se centra en determinar si la Mesa de Contratación tenía que haber concedido a la recurrente un plazo para subsanar la oferta por ser un simple error material, o si por el contrato, no procede tal subsanación por implicar una modificación de la oferta.

Sobre la subsanación de defectos u omisiones en las ofertas de los licitadores, este Tribunal en consonancia con la doctrina y la jurisprudencia, viene aplicando, con carácter general, un criterio antiformalista. Existen múltiples Resoluciones de los Tribunales Administrativos de Contratación Pública, siendo coincidente la doctrina en que la subsanación de la oferta tiene como límite infranqueable la modificación de la oferta.

Como señalábamos en nuestra Resolución 371/2025, de 11 de septiembre de 2025, *“La jurisprudencia admite, con carácter excepcional, la subsanación de defectos en la oferta económica, si los errores u omisiones son de carácter puramente formal o material, pues de otro modo se estaría aceptando la posibilidad de que las proposiciones puedan ser modificadas de modo sustancial después de presentadas, lo que es radicalmente contrario a los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia.”*

No se puede establecer una regla para determinar lo que implica una modificación de la oferta, por lo que será preciso analizar cada caso en concreto.

En el presente supuesto, la recurrente presenta en su oferta, de conformidad con lo exigido en el PCAP *“ANEXO 3. DECLARACIÓN COMPROMISOS EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS”*, por lo que se refiere al criterio de adjudicación 2.2. vehículos *“ECO”* o *“0 Emisiones”* el compromiso de incorporar 3 vehículos a cada uno de los 3 Lotes impugnados.

También presenta un documento denominado *“DOCUMENTACIÓN VEHÍCULOS ECO O 0 EMISIONES”*. Respecto del coche con matrícula 1149MWK, presenta un

contrato de renting de vehículos, con número 6800.71.0302829-34, en el que se indica los siguientes datos:

*“VEHÍCULO SOLICITADO:
MARCA: BMW
MODELO: X3 / 2021 / 5P / t
VERSION: xDrive20d xLine (AC7)
COLOR: Skyscraper Grey meta”.*

También consta un acta de entrega que coincide con el número de contrato anterior y se indican los siguientes datos del vehículo:

Modelo: X3 20d.
Color/tapicería: Gris
Matrícula: 1149-MWK
Bastidor: WBA15BZ050N281216.

A la vista de la documentación presentada en la oferta, la Mesa de Contratación consulta en la página web de la Dirección General de Tráfico, la matrícula del vehículo ofertado y comprueba que no es un coche “ECO” o de “0 emisiones” por lo que no le otorga puntuación por la oferta de este vehículo.

Ante esta circunstancia, la recurrente revisa su oferta y detecta un error en la misma constatando que la matrícula correcta del coche ofertado es 1194-MWK, en lugar de la 1149-MWK, pues por error se habían alterado el orden de los dos últimos números.

SERANCO, con la finalidad de acreditar que el número de la matrícula indicada se debe a un error, presenta ante la Mesa de Contratación el permiso de circulación del vehículo con matrícula 1194MWK, esto es, la correcta, en el que consta además el número de bastidor del coche que es coincidente con la documentación presentada en la oferta.

Asimismo, adjunta un “acta de entrega” en la que constan los mismos datos, con la única salvedad del número de matrícula, corrigiendo el defecto.

De lo expuesto se puede colegir que se ha producido un error al indicar el número de matrícula, es destacable que el único dato que se corrige es la alteración del orden de los dos últimos números de la matrícula y no se modifica el resto de datos identificativos de la misma. Tampoco se altera el modelo y color del vehículo y lo más importante el número de bastidor es el mismo. En este sentido significar que el número de bastidor de un coche es un código alfanumérico que funciona como el DNI de un coche, identificándolo de forma individual desde su fabricación.

Hemos de concluir que en este supuesto la subsanación de la oferta no implica una modificación de la misma. Si bien, la Mesa de Contratación no concedió a SERANCO un plazo para subsanar su oferta, éste a iniciativa propia presentó documentación para acreditar el error padecido.

Por ello, procede la anulación de la adjudicación de los Lotes 1,2 y 3 del presente Acuerdo Marco, con retroacción de actuaciones a los efectos de que se valore si el coche con matrícula 1194MWK, cumple con lo exigido en el PCAP, para conceder la puntuación en el criterio de adjudicación 2.2., demandada por la recurrente.

Estimado el recurso, no procede acordar la imposición de multa a la recurrente solicitada por el adjudicatario del Lote 2 del presente Acuerdo Marco.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SERANCO,S.A.U., contra la Orden, de 4 de agosto de 2025, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, por la que se adjudican, los Lotes 1, 2, 3, del *“Acuerdo Marco de obras de ingeniería civil, urbana,*

edificación y/o zonas verdes y espacios urbanos promovidas por la Dirección General de Inversiones y Desarrollo Local en el marco de los Programas de Inversión Regional de la Comunidad de Madrid (6 lotes)”, licitado por dicha Consejería, número de expediente A/OBR-018223/2024.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, para los Lotes 1,2 y 3, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL